OBSERVATORIO LEGAL Ee

El Tribunal Supremo reitera la doctrina sentada sobre la imposibilidad de intercambiar las potestades de calificación, simulación y conflicto del ordenamiento tributario. La Administración no puede, sin aplicar expresamente los artículos 15 y 16 LGT, calificar un negocio como simulado o elusivo e imputar sus efectos tributarios a un sujeto distinto del declarado formalmente.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dicta la sentencia núm. 512/2025 de 5 de mayo 2025 (Rec. 4066/2023), en la que estima el recurso de casación deducido por un obligado tributario frente a una sentencia que había confirmado las resoluciones del TEAR que desestimaban las reclamaciones formuladas contra liquidaciones de IVA de los periodos 3T/2013 a 4T/2016 y un acuerdo sancionador vinculado.

EQUIPO ECONÓMICO

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 512/2025 de 5 de mayo de 2025 (Rec. 4066/2023)

La cuestión con interés casacional se centraba en **determinar si la potestad de calificación del artículo 13 LGT permite**, sin aplicación expresa de los artículos 15 (conflicto en la aplicación de la norma) y 16 (simulación), **desconocer la actividad declarada formalmente por una persona jurídica y atribuir las rentas a una persona física.**

El Tribunal Supremo rechaza rotundamente esa posibilidad y reitera, en esencia, el criterio expuesto en las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2020, rec. cas. 1429/2018 y 22 de julio de 2020, rec. cas. 1432/2018, así como la de 23 de febrero de 2023, rec. cas. 5915/2021, y de 22 de junio de 2023, rec. cas. 4702/2021, y en las posteriores, la última de ellas la de 29 de abril de 20025, rec. cas. 489/2025, que haciéndose eco de las anteriores, se reafirman en ellas, y a las que hemos de remitirnos, reiterando que:

OBSERVATORIO LEGAL Ee

"[...] ***las instituciones jurídicas, o más bien las potestades administrativas - como las aquí analizadas- no son de libre uso sino que deben ser utilizadas en los términos legalmente previstos y, en el caso enjuiciado, la potestad prevista en el artículo 13 de la Ley General Tributaria como calificación del negocio, acto o hecho con trascendencia tributaria, no es suficiente para declarar las consecuencias tributarias que comportan la regularización llevada a efecto*** *[...]."*

En consecuencia, la Sala fija la siguiente doctrina:

"La Administración tributaria no puede, sin acudir a las normas generales antielusión reguladas en los artículos 15 y 16 LGT - pese a entender que el negocio o actividad que se realiza es algo distinto de lo aparente- desconocer la actividad económica formalmente declarada por una persona jurídica e imputar las rentas obtenidas por aquella a una persona física que realiza la misma actividad económica".

Esta sentencia reafirma una línea jurisprudencial consolidada sobre la prohibición de responsabilidad fiscal sin norma habilitante, y la inadmisibilidad de sustituciones funcionales entre potestades tributarias con distinto régimen jurídico. En definitiva, **la calificación del artículo 13 LGT no puede emplearse como vía sustitutiva de los procedimientos de conflicto o simulación, ni permite modificar los efectos fiscales de una estructura empresarial sin seguir los trámites legales previstos en los artículos 15 y 16 LGT.**